



RECOMENDACIÓN 93/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-7</p>



RECOMENDACIÓN 93/1991

México, D.F., a 17 de octubre de 1991

CASO: Caso del C. [REDACTED]

C. Lic. Salvador Neme Castillo,

Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del [REDACTED] [REDACTED] y vistos los:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de octubre de 1990, el escrito del C. [REDACTED], en el cual manifiesta diversas irregularidades con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, quien ordenó exclusivamente la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número [REDACTED] Col. [REDACTED] Tab., que venía ocupando como casa habitación y bodega, respectivamente, hechos que denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación, iniciándose la averiguación previa E-III-1735/988.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/90/TAB/996.

El 21 de noviembre de 1990, mediante oficio 2237/90, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como de la situación que guardaba la averiguación previa Núm. E-III-1735/988.

Con fecha 20 de diciembre de 1990 el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación al oficio de petición de informes y remitió a la Comisión Nacional copia de las actuaciones que obran en la averiguación previa de referencia, misma que con fecha 25 de mayo de 1989 se envió al archivo, en virtud de no haberse probado hecho delictivo alguno.

De la información proporcionada se desprende lo siguiente:

1. Con fecha primero de diciembre de 1987, el Sr. [REDACTED] demandó ante el Juez Tercero de lo Civil, en vía sumaria civil, al C. [REDACTED], entre otras, las siguientes prestaciones: la desocupación y entrega de la casa marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Tab., que ocupaba el segundo de los nombrados, en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, según se desprende del escrito de demanda inicial presentado por el Sr. [REDACTED]

2. Seguidos los trámites de Ley y desarrollado el procedimiento correspondiente, con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de los Civil dictó sentencia, condenado al demandado [REDACTED] a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de esa ciudad.

3. Con fecha 24 de marzo de 1988 se notificó la sentencia al [REDACTED] misma que causó ejecutoria y, no habiéndose respetado el término señalado para la desocupación y entrega del inmueble mencionado, el [REDACTED] de mayo de 1988, siendo las 6:00 A. M., se constituyeron en el inmueble de referencia el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil [REDACTED] así como el C. [REDACTED]. agentes de la Policía y Transito en el Estado [REDACTED] de la [REDACTED], a efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida.

El Acta levantada en la diligencia de lanzamiento por el Actuario, en la parte conducente señala: "...En uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que la casa marcada con el Núm. [REDACTED] es la misma casa que ahora aparece como dos casas, o sea [REDACTED], siendo la marcada ahora [REDACTED] como lo acredita con la escritura No. [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público No. 16..."

En la misma acta, el [REDACTED] manifiesta que: "...[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]."

Por su parte, el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil asentó que: "...da fe de que efectivamente la bodega pertenece a la casa marcada con el número [REDACTED] ya que doy fe que tiene acceso por la parte trasera; que el demandado, Sr. [REDACTED], abrió la puerta de la bodega que es una accesoria de la casa marcada con el No. [REDACTED]; y se puede ver que es una bodega llena de paquetes de pañales desechables. Dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve que es la misma casa habitación".

4. Con motivo de la diligencia de lanzamiento de la casa marcada con el [REDACTED] se presentó, el 15 de julio de 1988, acompañado de un escrito de fecha 14 del mismo mes y año, ante el Agente

del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación, Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] Tab., denunciando hechos presumiblemente de carácter delictuoso cometidos en su agravio y en contra de los [REDACTED]. titular del Juzgado Tercero de lo Civil y Actuario adscrito al mismo Juzgado, respectivamente, iniciándose la averiguación previa número E-III-1735/988.

Al momento de rendir su declaración, el Sr. [REDACTED] ratificó en todas sus partes el escrito de fecha 14 de julio de 1988, en el cual, independientemente de las irregularidades procesales que señala se produjeron durante el juicio de terminación del contrato de arrendamiento, manifiesta claramente que en la diligencia de lanzamiento el Actuario adscrito al Juzgado se extralimitó al ordenar motu proprio la desocupación de la casa marcada con el número [REDACTED] de la multicitada calle [REDACTED], siendo que la misma no fue objeto de la litis planteada, ni tampoco de la sentencia dictada en el caso, lo cual se tradujo en una serie de daños y perjuicios cometidos en su agravio, toda vez que el citado inmueble funcionaba como bodega de artículos farmacéuticos y pañales desechables que obraban en cantidad bastante en el interior de la citada bodega, que tiene como razón social "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", según lo demuestra con las facturas números 011, 022, 024 y 025, de fechas 10 de marzo, 11, 20 y 22 de abril, todas de 1988.

5. De las constancias que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988 se desprende que las únicas actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación fueron las declaraciones de los testigos presentados [REDACTED] [REDACTED], empleada de la negociación y vecino de la colonia, respectivamente. En consecuencia, con fecha 14 de agosto de 1988 remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las diligencias de la averiguación previa, para los fines y efectos legales a que hubiera lugar.

Con fecha 15 de agosto de 1988 el Agente del Ministerio público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED], tuvo por recibida la indagatoria y determinó su archivo con fecha 20 de enero de 1989.

Con fecha 17 de mayo de 1989 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado Lic. [REDACTED], basándose en las diligencias practicadas y en los razonamientos expuestos por su similar, confirmó el archivo de la indagatoria, siendo ratificada tal determinación y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal por el Procurador de Justicia del Estado, Lic. [REDACTED], con fecha 25 de mayo de 1989.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, dictada por el Juez Tercero de lo Civil, y por virtud de la cual se ordena la desocupación y entrega exclusivamente de la casa marcada con el Núm. [REDACTED] de la calle de [REDACTED] en [REDACTED] Tab., en un término de 5 días contados a partir de su notificación. Dicha sentencia causó ejecutoria.

Los puntos resolutivos tercero y cuarto de la referida resolución a la letra dicen:

TERCERO.- Siendo procedente la demanda, se declara la terminación del Contrato de Arrendamiento, celebrado en forma verbal, por virtud de la demanda de desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. [REDACTED] de la calle de [REDACTED] de esta ciudad...

CUARTO.- En consecuencia del resolutivo anterior se condena al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la desocupación y entrega del inmueble mencionado y que viene ocupando como inquilino, lo cual deberá ser dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia.

2.- Cédula de Notificación de fecha 24 de marzo de 1988, suscrita por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, por virtud de la cual se hace del conocimiento del Sr. [REDACTED], la resolución dictada en el expediente 262/987, que ordena la desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. [REDACTED] de la calle de [REDACTED] de esa ciudad.

3.- El acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, [REDACTED], en la cual se aprecian los razonamientos subjetivos carentes de sustentación jurídica que lo llevaron a extralimitarse en el cumplimiento de la sentencia referida.

4.- El oficio 01379, de fecha 20 de diciembre de 1990, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, [REDACTED], por virtud del cual remite a esta Comisión Nacional copias de las actuaciones que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988, al mismo tiempo que informa que con fecha 25 de mayo de 1989 se acordó su archivo.

5.- Las diligencias practicadas en la Averiguación previa, fundamentalmente el acuerdo o determinación de archivo y su conformación, así como los razonamientos en que se basaron para llegar a tal resolución.

6.- Documento de fecha 21 de agosto de 1991, expedido por la Subdirección de Planeación, dependiente de la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, a través de su Departamento de Nomenclatura, del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, [REDACTED] Tab., y en el cual se hace constar que el número oficial de la casa habitación referida es el 344, y que el número 346

corresponde a la bodega existente propiedad de la Sra. [REDACTED]. Dichos números oficiales se encuentran vigentes desde el 23 de marzo de 1985; es decir, están vigentes con antelación a los hechos constitutivos de la queja.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de lo Civil del Estado de Tabasco, Lic. [REDACTED], dentro del juicio sumario civil 262/987, condenó al Sr. [REDACTED] a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el Núm. [REDACTED] de la calle de [REDACTED] de esa ciudad, habiéndose notificado tal resolución el día 24 de marzo de 1988.

El 9 de mayo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, tanto de la casa antes mencionada como de la bodega marcada con el número [REDACTED]

El 15 de julio de 1988 el [REDACTED] presentó denuncia por hechos presumiblemente de carácter delictuoso ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación de esa ciudad, [REDACTED].

Con fechas 20 de enero y 24 de mayo de 1989, los CC. [REDACTED] [REDACTED], Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, determinaron y confirmaron el archivo de la indagatoria, respectivamente.

Con fecha 25 de mayo de 1989 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Armando Meló Abarrategui, ratificó tal determinación, es decir, el no ejercicio de la acción penal en contra de los CC. [REDACTED].

IV. - OBSERVACIONES

En relación con la diligencia de lanzamiento de los inmuebles marcados con los Núms. [REDACTED] y [REDACTED] de la calle de [REDACTED] resulta particularmente importante destacar que el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil se extralimitó en el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, que ordenó la desocupación y entrega exclusivamente de la casa marcada con el Núm. [REDACTED] por las siguientes razones:

1.- Independientemente de las irregularidades procesales que se produjeron durante el desarrollo del juicio sumario de terminación del contrato de arrendamiento verbal, la resolución resulta clara por cuanto se refiere únicamente a la casa marcada con el Núm. [REDACTED] no así al [REDACTED] es decir, de los considerandos de la sentencia se desprende claramente la referencia únicamente y exclusivamente al primero de los inmuebles mencionados.

2.- Adicionalmente, el Actuario Judicial, basándose en los razonamientos expuestos por el [REDACTED] en el acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento, en el sentido de que la bodega marcada con el Núm. [REDACTED] tiene acceso "por la parte trasera" a la casa marcada con el número [REDACTED] y que "dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve que es la misma casa-habitación", según se demuestra con la escritura pública Núm. [REDACTED], presentada por el [REDACTED].

El hecho de que exista una escritura pública que ampare la propiedad de un inmueble determinado no significa que parte del mismo o su totalidad se encuentre sujeto a otras modalidades jurídicas. En este caso, si bien es cierto que el Sr. [REDACTED] ampara o puede amparar la totalidad de la propiedad, incluidas la casa-habitación y la bodega, también lo es que pueden estar sujetos a modalidades jurídicas diversas. En efecto, en el caso concreto, la casa marcada con el Núm. [REDACTED] fue objeto de contrato de arrendamiento verbal, mismo que se dio por terminado en virtud de la sentencia referida. Por su parte, la bodega marcada con el número [REDACTED] no fue materia de la litis planteada, ni tampoco de la sentencia mencionada.

3. Por tanto, al ordenar motu proprio la desocupación del inmueble marcado con el número [REDACTED] el Actuario Judicial incurrió en la responsabilidad por el exceso en el cumplimiento de la resolución judicial.

Por cuanto a la indagatoria integrada con motivo de la denuncia de los hechos expuestos y su indebido envío al archivo, es necesario precisar lo siguiente:

1.- La sola declaración de los testigos presentados por el [REDACTED] [REDACTED] no resulta suficiente para determinar el archivo de la indagatoria, toda vez que los servidores públicos que intervinieron en su integración debieron practicar otras diligencias, tales como: la inspección ocular, la solicitud al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, a efecto de que precisara sobre la nomenclatura oficial de los inmuebles mencionados, etc. Sin lugar a dudas, dichas diligencias resultaban necesarias para la adecuada integración y resolución de la averiguación previa mencionada.

2.- Resulta ilógico que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED], esgrima como único argumento para su resolución de archivo el que el recurso de apelación hecho valer por el [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil, mismo que se previno a efecto de que aclarese qué resolución se apelaba, no se realizó conforme a Derecho. El Agente del Ministerio Público Auxiliar en ningún momento consideró el punto central de la denuncia, es decir, el desalojo del inmueble marcado con el Núm. [REDACTED]

3.- Es también inconsistente el hecho de que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED], al recibir la indagatoria el 17 de mayo de 1988, basándose en el argumento de su similar y sin referirse al fondo del asunto, haya confirmado el

archivo de la indagatoria y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal en contra de los [REDACTED], Titular y Actuario del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente, máxime que la cédula de notificación de la sentencia se refiere exclusivamente al inmueble marcado con el número [REDACTED]

De lo expuesto y, tomando en cuenta las evidencias que quedaron establecidas, se desprende claramente la responsabilidad de los [REDACTED] Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado, por no haber practicado las diligencias necesarias para la adecuada integración de la Averiguación Previa y por su indebido envío al archivo, violándose con ello los Derechos Humanos del [REDACTED]. Por tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se rescate del archivo la averiguación previa Núm. E/III/1735/988, prosiguiendo la investigación de los hechos a que se contrae la presente Recomendación. Se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su caso, se determine la pregunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los CC. [REDACTED] [REDACTED], Titular y Actuario Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los CC. Agentes de Justicia del Estado, Lics. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa referida, por su indebido envío al archivo, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION